

Juicio No. 20332-2013-1277

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 7 de febrero del 2022, las 10h45. **VISTOS:** La actora Betania Adalgiza Cedeño Delgado, comparece planteando recursos de ampliación y aclaración del auto de inadmisión del recurso de casación. Al efecto y luego de haberse dado el trámite correspondiente, se considera:

PRIMERO: DERECHO DE IMPUGNACION.

La parte accionante manifiesta su inconformidad requiriendo la aclaración y ampliación, refiriendo al efecto que ha dado cumplimiento a lo previsto en los Arts. 2, 6, 7 de la Ley de Casación, pero que sin ninguna facultad “...evidenciando el desconocimiento legal y transgrediendo el art. 8 de la ley de casación procede a resolver el fondo de la causa; Evidenciando también en el auto de inadmisión, el desconocimiento de la sentencia de la corte constitucional No. 1158-17 EP, que habla de la garantía de motivación pues el razonamiento expuesto al analizar el cumplimiento del requisito de fundamentación del recurso de casación en los numerales 2.4.1 al 2.4.3 es incoherente, inatinerente, incongruente, incomprensible...”; advierte también que se omite dar cumplimiento a lo previsto en el Resolución No. 05-2019 dictada por la Corte Nacional de Justicia, esto disponer que se aclare y complete el recurso de casación, determinando explícitamente el o los defectos. Agrega que en el auto de inadmisión, no se sabe cuál es la legitimación que tiene la parte recurrente, pues en el punto 2.4.4., se advierte que es la parte demandada, cuando quien recurrió fue la actora.

SEGUNDO: RESOLUCION RECURSOS DE ACLARACION Y AMPLIACION.

i. El Art. 250 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, determina: “...La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley”, y el Art. 253 ibídem señala: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

i. El recurso de ampliación, es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución, atienda alguno de los puntos controvertidos que no hubieren sido resueltos, o si la omisión hubiese correspondido a temas accesorios como frutos, intereses o costas. Mientras el recurso de aclaración, “es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución

subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas” (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, decimoctava edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, págs. 581).

i. En el caso en análisis, la petición de ampliación no procede, habiéndose considerado todos los puntos materia de calificación del recurso extraordinario de casación, determinándose el incumplimiento de los presupuestos que rigen cada uno de los casos alegados por la recurrente (1, 3 y 5) y como consecuencia de ello la inadmisión del recurso planteado.

i. La parte casacionista debe observar que el examen de admisibilidad, necesariamente se circunscribe a los requisitos previstos en la Ley de Casación, siendo por tanto un filtro que impide que aquellas impugnaciones casacionales, abstractas y sin fundamento jurídico lleguen a fase de sustanciación y resolución; y, permite la tramitación por parte de la Sala Especializada de Corte Nacional, únicamente de aquellos recursos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal y material; por tanto, es menester enfatizar que la rigurosidad de la técnica de casación permite garantizar la seguridad jurídica y de cosa juzgada material. Un filtro endeble en la admisibilidad conllevaría a la violación sistemática del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela efectiva por parte del aparato de justicia, hasta desbordarlo.

En el caso en análisis, no ha existido un análisis del fondo de la impugnación, como asevera la parte recurrente, por el contrario, en cumplimiento del deber de motivación, se señalaron las razones por las cuales no procede el recurso con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, advertido que esta garantía constitucional, no consiste propiamente en que se dé satisfacción a las pretensiones de fondo de los justiciables.

i. El pedido de que se explique el por qué no se dispuso aclarar/ampliar el recurso de casación, es improcedente, debiendo observarse al efecto: **5.1)** Una de las reglas fundamentales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, así lo prevé el Art. 7 del Código Civil, ello en armonía con el principio de seguridad jurídica que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones, observándose sin embargo, las distintas reglas para el caso de conflicto de una ley posterior con otra anterior. **5.2)** Así entonces, el caso en análisis, se tramitó con el procedimiento oral laboral y bajo la normativa de Código de

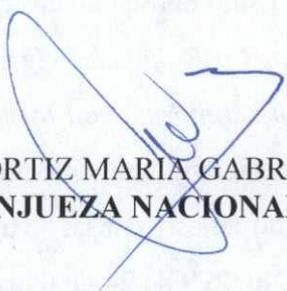
Procedimiento Civil; por tanto y como se advirtió en el considerando Tercero del auto que se recurre, cabe aplicarse la regla 20 del Art. 7 del Código Civil que determina: “*La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las siguientes reglas: 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente*” (el destacado me corresponde); observándose además que la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el RO.S. No. 506 de 22 de mayo de 2015 y que no ha sido derogada, en forma expresa dispone: “*Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio...*”; de allí que, la interposición, fundamentación, admisibilidad del medio de impugnación extraordinario deducido en esta causa, se analizó acorde a lo previsto en la Ley de Casación publicada en el RO.S. No. 299 de 24 de marzo de 2004.

i. En relación al requisito de legitimación, se ha especificado en forma correcta que quien dedujo el recurso de casación fue la actora “Betania Adalgiza Cedeño Delgado”, así consta en varios puntos observados en la resolución: “*VISTOS: La actora Betania Adalgiza Cedeño Delgado, inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas... dedujo recurso de casación ... 2.2. Legitimación: ...2.2.1) Que el recurrente, sea parte procesal, presupuesto que en el caso en análisis, se encuentra cumplido, puesto que quien deduce el recurso de casación es la parte accionante. ... CUARTO: ...se Resuelve inadmitir el recurso de casación deducido por la actora Betania Adalgiza Cedeño Delgado*”; de allí que, la resolución del auto que se impugna corresponde a la realidad procesal de esta causa.

Sin embargo de lo anterior, en el considerando Tercero punto 2.4.4., se hizo constar “*Sin la existencia de los requisitos exigidos para estas causales, no puede prosperar la impugnación interpuesta; es decir, la parte **demandada** recurrente no ha dotado de los elementos necesarios para que el Juzgador pueda realizar el análisis jurídico pertinente*”; habiéndose producido un lapsus clavis (equivocación que ocurre cuando se mecanografía un texto), cuando lo correcto es: “*Sin la existencia de los requisitos exigidos para estas causales, no puede prosperar la impugnación interpuesta; es decir, la parte **demandante** recurrente no ha dotado de los elementos necesarios para que el Juzgador pueda realizar el análisis jurídico*

pertinente”; por lo que de conformidad con lo previsto en el Art. 100 COGEP, se corrige el referido error, sin que ello determine modificación de los fundamentos que motivaron la inadmisión del recurso de casación contenida en auto de 12 de enero de 2022.

Por las consideraciones que anteceden, se **RESUELVE inadmitir** el recurso de ampliación propuesto por la parte actora Betania Adalgiza Cedeño Delgado; y de conformidad con lo previsto en el Art. 100 COGEP, se corrige el error referido en el punto que antecede, **aceptándose** el recurso de aclaración únicamente en ese aspecto. Notifíquese y devuélvase.



MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL

MARIA.MIER

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL



169009474-DFE

En Quito, lunes siete de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CEDEÑO DELGADO BETANIA ADALGIZA en el correo electrónico jcalvaradoendar@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1708749195 del Dr./Ab. JUAN CARLOS ALVARADO ENDARA; en el correo electrónico estudiojuridicoortiz2008@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909970717 del Dr./Ab. LENIN ORTIZ MEDINA. AB. AGUILERA CEDEÑO JOCELYN MARIA / EP. PETROECUADOR en el correo electrónico jocelyn-aguilera@hotmail.com, luis.rocha@eppetroecuador.ec, alex.ramirez@eppetroecuador.ec, veronica.vera@eppetroecuador.ec, ngarces@com.eppetroecuador.ec, ana.cornejo@eppetroecuador.ec, cristina.nivelo@eppetroecuador.ec, andres.suarez@eppetroecuador.ec, en el casillero electrónico No. 0924555865 del Dr./Ab. AGUILERA CEDEÑO JOCELYN MARIA; MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA en el correo electrónico lrocha.suarez@gmail.com, david995@hotmail.com, lrocha@eppetroecuador.ec, carlos.guerra@eppetroecuador.ec, patricio.fiallos@eppetroecuador.ec, en el casillero electrónico No. 0917548604 del Dr./Ab. ROCHA SUAREZ LUIS FRANCISCO; PRURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico ffalquez@pge.gob.ec, tvillafuerte@pge.gob.ec, amediavilla@pge.gob.ec, scastillo@pge.gob.ec, bplaza@pge.gob.ec, gmorank@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec; en la casilla No. 1200 y correo electrónico fcofalquez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0908508120 del Dr./Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER; en la casilla No. 1200 y correo electrónico chentevallejo@hotmail.com, vvallejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0925723629 del Dr./Ab. VALLEJO TOMALÁ VICENTE WASHINGTON; en el correo electrónico jaimcevallos1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1303946030 del Dr./Ab. CEVALLOS ALVAREZ JAIME JOSÉ. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA